

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 83 y 84 de la Ley Hipotecaria; 26 y 32 del Estatuto de los Trabajadores; 4, 5, 6, 9 y 15.3 de la Ley de 26 de julio de 1922, sobre suspensión de pagos; la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 12 de enero de 1988, y la resolución de 29 de junio de 1988.

1. Las circunstancias delimitadoras del supuesto de hecho debatido en el presente recurso son las siguientes:

En el folio registral abierto a determinado bien constan, por el siguiente orden cronológico, una anotación letra A) de suspensión de pagos de la titular registral del bien, en expediente seguido ante el Juzgado número 2 de La Coruña, con el número 628/1983, y una anotación letra B) del embargo acordado por la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid, en el procedimiento ejecutivo número 372/1985, para la ejecución de la sentencia dictada por esa misma Magistratura el 18 de septiembre de 1985 en el procedimiento 539/1985, por la que se condena a la Entidad suspensa al pago de cierta cantidad cuya reclamación derivada del acuerdo de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid de 19 de febrero de 1985, por la que se resuelven ciertos contratos de trabajo, entre ellos el del ahora demandante.

Se presentan al Registrador para su despacho los siguientes documentos:

a) Una escritura pública otorgada por el Magistrado de Trabajo número 1 de Madrid, con rebeldía del suspenso y de los Interventores en la que se documenta la enajenación judicial alcanzada en el juicio ejecutivo antes reseñado con el número 372/1985, de los antecedentes de dicha escritura resulta que la sentencia condenatoria dictada contra el suspenso fue notificada a los Interventores pero no consta que éstos tuvieran con anterioridad otra participación en el pleito, y tampoco aparece que la citación de remate, la comunicación de las fechas fijadas para celebración de las subastas, de la cantidad ofrecida y de la adjudicación al rematante se practicaran respecto de los Interventores.

b) Un mandamiento judicial dictado por el mismo Magistrado de Trabajo número 1 de Madrid, en el que únicamente se ordena la cancelación de la anotación de embargo que se ordenó en el procedimiento seguido ante esa Magistratura, y de las cargas y gravámenes y asientos posteriores, entendiéndose subsistentes todas las cargas anteriores o preferentes al crédito reclamado que puedan subsistir.

2. El Registrador no practica los asientos solicitados por la exclusiva razón de constar una anotación de suspensión de pagos letra A) anterior a la anotación de embargo letra B), ésta se había extendido sin perjuicio de los efectos derivados de aquel expediente. Este obstáculo, por la generalidad con que se enuncia, evidentemente no es por sí sólo suficiente para la negativa, porque hay supuestos en que no obstante la anotación de suspensión es posible la inscripción de una adjudicación del bien. Es en el informe de defensa de la nota (trámite procedimental extemporáneo -artículo 116 del Reglamento Hipotecario-) cuando se completa ésta, especificando que es la paralización que a todas las ejecuciones impone el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos la que determina el rechazo de la registración de la eventual transmisión derivada de una ejecución que no se paralizó.

3. Más en este punto lleva razón el auto apelado cuando afirma que los créditos singularmente privilegiados no quedan afectados por la iniciación del expediente de suspensión de pagos, ni sujetos a la paralización prevista en el artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, pudiendo ser satisfechos al margen del procedimiento universal, así se desprende del inciso final de dicho artículo 9 cuando deja a salvo el derecho de los acreedores privilegiados al cobro de sus créditos, así como del artículo 15.3 de la misma Ley cuando señala que determinados créditos, si hubieran utilizado el derecho de abstención que les corresponde, no quedan obligados por lo que en el convenio se acordare. Caben, pues, ejecuciones aisladas sobre los bienes del suspenso pese a la situación de suspensión de pago. Cuestiones distintas son las de determinar si el crédito que ahora se pretende hacer valer es de los que gozan de tal cualidad, y cuáles serían las garantías que en dichas ejecuciones individuales hayan de observarse, a efectos registrales, en función de la intervención a que se hayan sometido el supuesto (artículo 6 de la Ley de Suspensión de pagos), y del legítimo derecho de los restantes acreedores para evitar que esas ejecuciones aisladas se funden en un crédito que carezca de tal posibilidad; ahora bien, dada la necesaria delimitación de la materia a decidir en el recurso gubernativo en función del escrito de interposición y de la nota impugnada (artículos 113 y 117 del Reglamento Hipotecario), estos últimos aspectos no pueden ser ahora examinados y ello sin perjuicio de la facultad que al Registrador atribuye el artículo 127 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General, con la conformidad del Consejo Consultivo, ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1988.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**27549** ORDEN 413/38977/1988, de 10 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 15 de enero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Fernández Fuentes.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Fernández Fuentes, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 4 de febrero de 1986, sobre reingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil, se ha dictado sentencia, con fecha 15 de enero de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de don Manuel Fernández Fuentes, contra la Resolución del excelentísimo señor Ministro de Defensa de 4 de febrero de 1986, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por dicha parte contra el acuerdo de dicha autoridad que desestimó el recurso de alzada, interpuesto por la parte actora, contra la Resolución del Director general de la Guardia Civil, denegatoria de la petición de reingreso en el Cuerpo, debemos declarar y declaramos dichas Resoluciones conformes con el ordenamiento jurídico y todo ello sin hacer declaración en las costas procesales causadas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 10 de noviembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

**27550** ORDEN 413/38978/1988, de 10 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de junio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Méndez Almeida.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Angel Méndez Almeida, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 19 de mayo y 22 de agosto de 1986, sobre clasificación al empleo de Coronel, se ha dictado sentencia, con fecha 27 de junio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Méndez Almeida contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 19 de mayo y 22 de agosto de 1986, debemos declarar y declaramos ser las mismas conformes a derecho, sin hacer imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 10 de noviembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.